SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio del 2001.

Materia: Civil.

Recurrentes: Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción y compartes.

Abogados: Dres. Rafael S. Ferreras Santos y Francisco Aponte Aponte.

Recurrido: Rubén Darío Vargas.

Abogados: Dr. José Fermín Pérez Peña y Lic. Benito Antonio Abreu Comas.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Casa

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción, dominicana, mayor de edad, quehaceres del hogar, cédula de identidad personal No. 2041, serie 72, domiciliada y residente en la calle W2, No. 2, Urb. Lucerna; Nelly Aracelis Altagracia Contreras Acosta y/o Nelly Aracelis Monción Acosta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 5568, serie 72, domiciliada y residente en la calle W2, No. 2, Urb. Lucerna; Radhamés Oxiris Monción Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 17889, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle W2, No. 2, Urb. Lucerna y Bienvenido Jiménez Solis, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad personal No. 37501, serie 47, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, No. 272, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de julio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Lidia Mercedes Acosta vda. Monción y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo del 2000";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2001, suscrito por los Dres. Rafael S. Ferreras Santos y Francisco Aponte Aponte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2002, suscrito por el Dr. José Fermín Pérez Peña y el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, abogados de la parte recurrida Rubén Darío Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato de venta incoada por Rubén Darío Vargas contra Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional dictó el 6 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en razón del territorio por los motivos expuestos; **Segundo:** Declina el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se reservan las costas del procedimiento(sic)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de Impugnación (le contredit) interpuesto por Lidia mercedes Acosta Vda. Monción, Nelly Arelys Altagracia Contreras Acosta y/o Nelly Arelis Alt. Monción Contreras, Radhamés Oxiris Monción Acosta y Bienvenido Jiménez Solis, contra la sentencia No. 2387/87 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Rubén Darío Vargas, por falta de comparecer; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Condena a los impugnantes al pago de las costas, aunque sin ordenar la distracción de las mismas, por no haber comparecido la parte impugnada a la presente instancia; **Quinto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que diligencie la notificación de la presente sentencia, por haber sido pronunciada en defecto";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua pudo comprobar que la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo de 1999, fue notificada el 10 de noviembre de 1999, es decir, seis meses después de su obtención, cuando ya había perimido en sus efectos; que la Corte a-qua indica en su motivación agrega el recurrente que la sentencia fue dada en forma contradictoria y no en defecto, por lo que no procedía la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin cerciorarse que lo mismo se dispone también para toda sentencia reputada contradictoria, violando así la disposición enunciada;

Considerando, que respecto al medio que se examina, la Corte a-qua señaló en su decisión que la perención de la sentencia atacada no procedía por haber sido dictada la misma en forma contradictoria y no en defecto, como sería la situación prevista en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedió a desestimar las conclusiones por carecer de fundamento y continuar con el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece en su primer párrafo que: "La notificación deberá hacerse a los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada".

Considerando, que ciertamente consta en la sentencia impugnada y en los documentos anexos al expediente que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato de venta incoada por el hoy recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia de fecha 6 de mayo de 1999; que esta sentencia fue notificada el 10 de noviembre de 1999, mediante Acto No. 565/99 instrumentado por el ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en el expediente, esto es, justamente seis meses y cuatro días luego de ser dictada la misma; que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el plazo de seis meses concedido por la ley para ello, la Corte a-qua no podía conocer del recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado éste

contra una sentencia reputada como no pronunciada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 9 de julio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin envío; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael Ferreras Santos y Francisco A. Aponte Aponte, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do